



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA IMPEDIMENTO – REMITE A PRESIDENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-3333-006-2018-00065-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Martínez Vanegas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Impedimento</b>

Una vez analizada la actuación, y atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Emigdio Antonio Cuadrado Franco, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual pretende que se inaplique la expresión “y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2017 por medio del cual la Fiscalía General de

ASUNTO: ACEPTAR IMPEDIMENTO – REMITIR A PRESIDENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-006-2018-00065-01

Demandante: Carlos Alberto Martínez Vanegas

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Instancia: Segunda

la Nación negó al demandante el reconocimiento de las cesantías y prestaciones sociales como Bonificación Judicial presentada por el actor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del derecho, el apoderado del demandante solicita se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que recibe su mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, cesantías y las que se causen a futuro y en consecuencia se le realice el respectivo pago del producto de la reliquidación de todas estas prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del momento de percibir las hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la misma.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, quien mediante providencia del 28 de mayo de 2018 (ff. 22-23) manifestó su impedimento para conocer el asunto, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, resuelto por auto del 19 de septiembre de 2019 (ff. 28-30), donde el Juez Sexto por auto del 29 de agosto de 2019 (ff. 83-85), motivó su impedimento con ocasión al auto del 27 de septiembre de 2018 proferido por el Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>1</sup>, en donde varió su postura sobre avocar el conocimiento de procesos laborales en que se discute el carácter salarial de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación, promovidos contra la Fiscalía General de la Nación, considerando que los funcionarios de la Rama Judicial si tienen interés indirecto en este tipo de procesos, dado que son igualmente beneficiarios de la prima especial de servicios y de la bonificación por compensación, sin que éstas tengan carácter salarial, aunque estén reguladas en normas distintas a las de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; por lo que ordenó la remisión a este Tribunal al estimar que la causal de impedimento invocada comprendió a todos los jueces administrativos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No.2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Auto del 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el argumento expuesto por el Juez Sexto Administrativo de Santa Marta, para apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, así como considerar impedidos a los demás Jueces Administrativos, estima el Despacho que la circunstancia indicada constituye ciertamente causal de impedimento, pues podría verse afectada la imparcialidad del juzgador para decidir el asunto que se pone en su conocimiento, con base en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado, en aras de preservar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia, y se ordenará remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que se dé aplicación a lo normado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en tal sentido dispone:

*“Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO POSESIÓN.  
La Sala plena, en el mes de diciembre de cada año, conformará la lista de conjuces a razón de seis (6) conjuces por cada magistrado que integre la corporación, los cuales actuarán cuando se disminuya la pluralidad mínima prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 o para dirimir los empates que se presenten en las salas en materia de decisión jurisdiccional. Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrados de la respectiva corporación.*

*Los servidores públicos no podrán ser designados conjuces.*

*El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.*

*El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.*

*Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio”.  
(Subrayado fuera del texto original).*

ASUNTO: ACEPTAR IMPEDIMENTO – REMITIR A PRESIDENCIA  
Radicación: No. 47-001-3333-006-2018-00065-01  
Demandante: Carlos Alberto Martínez Vanegas  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Instancia: Segunda

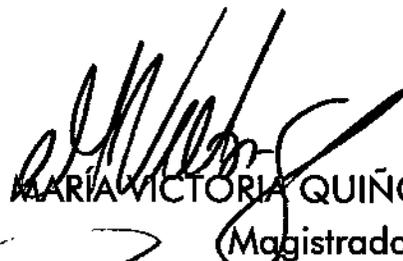
Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Despacho de la doctora Elsa Mireya Reyes Castellanos para que proceda a sortear el Juez Ah Doc que continuará tramitando el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, que comprende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, para conocer el presente proceso.

2.- Por Secretaría, **remítase** el expediente de la referencia al Despacho de la doctora **ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**, en calidad de Presidenta de este Tribunal, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
Magistrada

  
ADONAY FERRARI PADILLA  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Presidente